



EXPEDIENTE N° : 373-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.
UNIDAD MINERA : YAULIYACU
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHICLA, PROVINCIA DE HUAROCHIRÍ,
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
OBLIGACIÓN FORMAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Minera Los Quenuales S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Falta de adopción de las medidas de previsión adecuadas en el sistema secundario de conducción de relave desde la bomba Metso 1 hacia la poza de emergencia, a fin de evitar o impedir su derrame sobre el suelo; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (ii) *Falta de presentación del informe de investigación de accidente ambiental dentro de los diez días calendario de ocurrido el derrame de relave en el área del sistema secundario de conducción de relave desde la bomba Metso 1 hacia la poza de emergencia; conducta que infringe lo dispuesto en el Numeral 5.3 del Artículo 5° del Procedimiento para Reporte de Emergencias en Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD.*

En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a Empresa Minera Los Quenuales S.A. por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de octubre del 2015





I. ANTECEDENTES

I.1 El derrame de relave ocurrido en la Unidad Minera “Yauliyacu”

- El 2 de noviembre del 2012 Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, Los Quenuales) remitió¹ al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) vía correo electrónico (reportesemergencia@oeфа.gob.pe) un aviso de incidente ambiental, a través del cual informó respecto del derrame de relave ocurrido el mismo día en la Unidad Minera “Yauliyacu” de su titularidad², conforme a lo siguiente:

Cuadro N° 1

Lugar del evento	Terrenos superficiales de propiedad de la empresa Hacienda Casapalca.
Fecha del evento	2 de noviembre del 2012
Hora de inicio	03:07 horas
Hora de término	03:15 horas
Área involucrada	465 metros cuadrados (m ²) aproximadamente.
Volumen derramado	2.65 metros cúbicos (m ³) ó 5.03 toneladas secas de relaves.
Acciones realizadas	(i) Paralización de las bombas principal y auxiliares de conducción del relave y la producción en planta concentradora. (ii) Activación de las brigadas de emergencia para mitigar las consecuencias del incidente. (iii) Toma de muestras de agua con todos los protocolos establecidos por ley con participación del laboratorio acreditado SGS del Perú S.A.C.

Elaboración: DFSAI – OEFA.
Fuente: Los Quenuales

I.2 Las supervisiones especiales efectuadas a la Unidad Minera “Yauliyacu”

- En atención al aviso de incidente menor presentado por Los Quenuales, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó dos (2) supervisiones los días 3 y 6 de noviembre del 2012 en la Unidad Minera “Yauliyacu” (en adelante, Supervisiones Especiales 2012), a fin de verificar los posibles impactos ambientales producidos por el derrame de relave.
- En el Informe N° 088-2013/OEFA/DS/MIN del 27 de mayo del 2013 se encuentran los hechos detectados durante las Supervisiones Especiales 2012 y los documentos que los sustentan (en adelante, Informe de Supervisión). Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 198-2013-OEFA/DS del 21 de junio del 2013 (en adelante, ITA) se analiza las presuntas infracciones advertidas de las mencionadas supervisiones³.
- En el referido ITA, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:
 - Los Quenuales no adoptó las medidas adecuadas dentro de su unidad a fin de evitar o impedir la descarga de relave en el suelo, puesto que el canal de contingencia por donde las tuberías transportan el relave hacia la poza de

¹ Páginas 80 a la 83 del archivo digitalizado que obra en el folio 14 del Expediente.

² El aviso de incidente remitido el 2 de noviembre del 2012 al Organismo de Evaluación Ambiental mediante correo electrónico fue remitido también a través de la mesa de partes de dicha institución el 5 de noviembre del 2012.

³ Folios 38 y 39 del Expediente.





contingencias no se encontraba con el debido mantenimiento a fin de poder contener el relave al momento de desacople de las tuberías, lo cual originó la emergencia ambiental reportada.

- Los Quenuales ha incurrido en infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento para reporte de emergencias en las actividades mineras, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD (en adelante, Resolución N° 013-2010-OS/CD).

5. El Informe de Supervisión y el ITA fueron remitidos por la Dirección de Supervisión a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el 21 de junio del 2013.

1.3 Cartas presentadas por Los Quenuales

6. Los días 12 y 13 de noviembre del 2012 Los Quenuales emitió cartas complementarias a la comunicación del 2 de noviembre del 2012⁴, en las que solicita se tenga en cuenta para la emisión del Informe de Supervisión que el derrame de relave no califica como accidente ambiental regulado por la Resolución N° 013-2010-OS/CD, toda vez que no ocasionó un daño ambiental.

1.4 Los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador

7. Por Resolución Subdirectoral N° 623-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2013 y notificada el 9 de agosto del 2013⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Los Quenuales, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no habría adoptado las medidas adecuadas dentro de su unidad minera a fin de evitar o impedir la descarga de relaves en el suelo.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT
2	El titular minero no habría presentado el informe de investigación del accidente ambiental dentro de los diez (10) días calendarios de ocurrido el hecho.	Numeral 5.3 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD.	Numeral 1.1 del punto 1 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	6 UIT

8. En atención al requerimiento de actuación de medio probatorio por parte de Los Quenuales, la Dirección de Fiscalización solicitó información al Sistema Nacional

⁴ Páginas 143 al 146 y 149 al 161 del archivo contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

⁵ Páginas 38 y 39 del Expediente.





- de Acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) referente a la acreditación del laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. (en adelante, laboratorio Inspectorate) para realizar muestras de suelo con los métodos de ensayo siguientes: metales por ICP, EPA 6020; (ii) determinación de potencial de neutralización, EPA 600/2-78/054; (iii) porcentaje de azufre SGS-INI-ME-01/Setiem; y, (iv) pH en pasta, EPA 600/2-78/054⁶.
9. Mediante Oficio N° 0754-2014/SNA-INDECOPI recibido el 21 de abril del 2014⁷, el Sistema Nacional de Acreditación indicó que el laboratorio Inspectorate no se encontraba acreditado ante dicha institución para realizar muestras de suelo con los métodos de ensayo señalados en el párrafo anterior.
 10. Por Carta N° 05-14-0490 recibido el 5 de mayo del 2014⁸, el laboratorio Inspectorate señaló que los métodos antes mencionados no se encontraban dentro del alcance de la acreditación que le fue otorgada por el Indecopi en cumplimiento de los requisitos de la Norma NTP-ISO/IEC 17025, y agregó que el análisis de las muestras de suelo tomadas durante las Supervisiones Especiales 2012 fueron realizados con controles de calidad.
 11. Los días 9 y 19 de mayo del 2014 Los Quenuales presentó escritos de absolucón de traslado del Oficio N° 0754-2014/SNA-INDECOPI y de la Carta N° 05-14-0490⁹, manifestando lo siguiente:
 - (i) Los documentos acreditan fehacientemente que las actividades de muestreo en campo y los resultados del análisis de las muestras de suelo que han sido realizadas y obtenidas por el laboratorio Inspectorate carecen de validez, porque dicho laboratorio no contaba con acreditación del Sistema Nacional de Acreditación durante las fechas en que se llevó a cabo las Supervisiones Especiales 2012.
 - (ii) Tanto la Dirección de Fiscalización como el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA han considerado legalmente inválidos aquellos resultados de muestras analizadas por un laboratorio carente de acreditación.

1.5 Argumentos formulados por Los Quenuales

12. El 29 de agosto del 2013¹⁰ y el 3 de abril del 2014¹¹ Los Quenuales presentó sus descargos.
13. Asimismo, el 3 de abril y el 11 de junio del 2014 se llevó a cabo las audiencias de informe oral, según consta en las Actas de Informe Oral adjuntas al

⁶ Folios 179 al 182 del Expediente.

⁷ Folios 183 y 184 del Expediente.

⁸ Folios 187 al 201 del Expediente.

⁹ Folios del 202 al 214 y del 217 al 233 del Expediente.

¹⁰ Folios 40 al 82 del Expediente.

¹¹ Folios 107 al 115 del Expediente.





expediente¹².

14. Tanto en sus escritos de descargos como en las audiencias de informe oral Los Quenuales manifestó lo siguiente:

A) Argumentos de carácter procesal

Supuesta vulneración de los principios de legalidad y tipicidad respecto del hecho imputado N° 1

- (i) El Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), y la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM), vulneran los principios de legalidad y tipicidad toda vez que carecen de rango legal requerido para tipificar infracciones y para habilitar las sanciones aplicables por la autoridad administrativa.
- (ii) La empresa agrega que no es posible justificar la legalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la Ley General de Minería), toda vez que no tiene rango de ley ni regula o autoriza la tipificación por vía reglamentaria; dicha norma solo atribuye la función de imponer sanciones, pero no de tipificar infracciones. Asimismo, señala que no es posible justificar la legalidad de la referida resolución en las Leyes N° 28964 y 29325 pues ninguna contiene disposiciones que indiquen expresamente que se podía tipificar infracciones por vía reglamentaria; además, porque son posteriores a la resolución ministerial.
- (iii) El Artículo 5° del RPAAMM y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM vulneran el principio de tipicidad en tanto otorgan a la autoridad administrativa la posibilidad de determinar con discrecionalidad si una conducta es sancionable o no. En efecto, el Artículo 5° del RPAAMM es una norma de alcance general y es utilizada como "un cajón de sastre"; de igual manera, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM presenta fórmulas vagas o genéricas, y no se ha definido si el Numeral 3.1 o 3.2 de dicha norma resultará aplicable en el presente caso.
- (iv) Además, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no se remite específica y directamente al Artículo 5° del RPAAMM. Es decir, ni la norma que tipifica la presunta infracción administrativa ni la norma que tipifica la eventual sanción definen la conducta sancionable, razón por la cual no se cumple con el subprincipio de taxatividad.
- (v) Debido al nivel de indeterminación e imprecisión de los Numerales 3.1 y 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, su aplicación vulnera el Literal d) del Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política; por lo que corresponde aplicar control difuso de las normas y

12

Folios 116 y 247 del Expediente.





preferir la disposición constitucional sobre la resolución ministerial, conforme a lo establecido en los Artículos 51° y 138° de la Constitución Política.

- (vi) El Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no puede resultar aplicable para sancionar a Los Quenuales toda vez que en los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador no se encuentra debidamente sustentada que la supuesta infracción al Artículo 5° del RPAAMM haya causado un daño ambiental.

Supuesta vulneración de los principios de legalidad, tipicidad y debido procedimiento respecto del hecho imputado N° 2

- (i) La autoridad ha vulnerado el principio de legalidad establecido en la Constitución Política y los principios de legalidad y debido procedimiento recogidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), debido a que a la fecha de ocurrido el incidente ambiental el incumplimiento de la obligación de reportar accidentes ambientales no se encontraba tipificado como infracción administrativa sancionable. La Resolución de Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD, que tipificaba la mencionada infracción, fue derogada por la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD.
- (ii) La autoridad también infringe el principio de tipicidad en tanto el Numeral 1.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no prevé como ilícito ni sanciona expresamente el incumplimiento de las obligaciones formales previstas en la Resolución N° 013-2010-OS/CD. La empresa señala que esta última norma tampoco complementa a aquellas previstas en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Supuesta vulneración de los principios de conducta procedimental y predictibilidad

- (i) La Dirección de Supervisión transgredió los principios de conducta procedimental y de predictibilidad toda vez que no brindó a la empresa una respuesta rápida, veraz y confiable sobre la calificación como accidente ambiental del derrame de relave ocurrido en la unidad minera.
- (ii) En efecto, de la respuesta que brindó dicha Dirección a las comunicaciones remitidas por la empresa sobre el evento en cuestión, se evidencia que no tenía claro si este se encontraba dentro del alcance del Numeral 5.3 del Artículo 5° de la Resolución N° 013-2010-OS/CD. Recién con motivo de la elaboración del Informe Técnico Acusatorio N° 198-2013-OEFA/DS la Dirección de Supervisión considera que Los Quenuales infringió la norma antes señalada.

La referencia a la Metodología para el cálculo de la multa del OEFA y la falta de una firma en el Informe de Supervisión

- (i) La Dirección de Supervisión hace referencia a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo





N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, Metodología para el cálculo de multas del OEFA), la cual no se encontraba vigente al momento de ocurrido el incidente.

- (ii) El Informe de Supervisión fue notificado a Los Quenuales sin la firma de uno de los supervisores que participó en una de las inspecciones de campo.

B) Argumentos de carácter sustancial

Hecho Imputado N° 1: Falta de adopción de medidas adecuadas para evitar derrame de relave en el suelo

- (i) Los Quenuales laboró, implementó y mantiene medidas adecuadas a fin de evitar la descarga de relaves, como son la instalación de un sistema de contingencia y la ejecución de programas de mantenimiento e inspecciones de las tuberías que transportan relave. Si esto no resulta suficiente, la empresa implementa las medidas correctivas, como el plan de contingencia que fue activado oportunamente en el presente caso.
- (ii) El incidente ocurrido el 2 de noviembre del 2012 se produjo por haberse obstruido un pequeño tramo del canal por donde se conduce el relave.
- (iii) Tal como se indicó en el Aviso de Incidente Ambiental Menor, el derrame se produjo sobre áreas constituidas por material de préstamo (talud de material de relleno, plataforma de acceso interno y plataforma de línea férrea), las cuales no están incluidas en el concepto de suelo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Por tanto, la autoridad no puede afirmar que existió una afectación de dicho componente ambiental.
- (iv) No existe relación de causalidad entre la afectación al presunto suelo y el derrame de relave, en tanto ningún informe de laboratorio evidencia algún análisis por metales del relave.
- (v) Los análisis de las muestras de suelo del laboratorio Inspectorate no cuentan con sello y número de registro que garantice su acreditación ante el Servicio de Acreditación Nacional del Indecopi.
- (vi) En los actuados del presente procedimiento no se evidencia que las muestras del supuesto suelo hayan sido tomadas por el OEFA siguiendo un protocolo y/o un procedimiento técnico aceptado que asegure su representatividad. No existe cadena de custodia de la muestra considerada como "punto blanco".

Hecho Imputado N° 2: Falta de presentación del informe de investigación del accidente ambiental dentro de los diez (10) días calendario de su ocurrencia

- (i) El derrame de relaves no puede ser calificado como un accidente ambiental, en tanto no afectó el componente suelo ni ocasionó daño al ambiente; tampoco puede ser considerado como un desastre porque no ha sido de tal magnitud que haya resultado en muerte de personas, daños graves a la propiedad y/o al ambiente.





- (ii) Por tanto, Los Quenuales no estuvo obligado legalmente a reportar y/o presentar algún informe de investigación. El Aviso de Incidente Ambiental Menor fue remitido al OEFA para actuar en forma preventiva ante una eventual tergiversación de los hechos ocurridos, pero no significó que la empresa se sometió a los alcances de la Resolución N° 013-2010-OS/CD.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión procesal: Determinar si se vulneraron los principios de legalidad y tipicidad respecto de la Imputación N° 1.
- (ii) Segunda cuestión procesal: Determinar si se vulneraron los principios de legalidad, tipicidad y debido procedimiento respecto de la Imputación N° 2.
- (iii) Tercera cuestión procesal: Determinar si se vulneraron los principios de conducta procedimental y predictibilidad en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- (iv) Cuarta cuestión procesal: Determinar si la referencia a la Metodología para el cálculo de multas del OEFA y la falta de una firma en el Informe de Supervisión afecta el presente procedimiento sancionador
- (v) Primera cuestión en discusión: Determinar si Los Quenuales no adoptó medidas de previsión adecuadas a fin de impedir el derrame de relave ocurrido en la Unidad Minera "Yauliyacu".
- (vi) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Los Quenuales no presentó el informe de investigación del derrame de relave ocurrido en la Unidad Minera "Yauliyacu".
- (vii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Los Quenuales.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

16. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
17. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹³ establece que durante dicho período, el

¹³ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados





OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo en los siguientes supuestos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
18. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, o la que la sustituya.

a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado, o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

19. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).
20. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
21. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias¹⁴.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

A) Cuestiones procesales

IV.1 Primera cuestión procesal: Determinar si se vulneraron los principios de legalidad y tipicidad respecto de la Imputación N° 1

IV.1.1 Los principios de legalidad y tipicidad como fundamentos del ejercicio de la potestad sancionadora

22. El principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que *"nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de*

¹⁴ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA.





cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

23. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley¹⁵. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si ello fuera así, cuál sería la respuesta punitiva del Estado.
24. En ese sentido, se cumple con el principio de legalidad si en la norma se contempla la infracción, la sanción y la correlación entre una y otra. Por lo tanto, puede afirmarse que este principio se concreta en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas que generaría la comisión de una conducta infractora¹⁶.
25. Por su parte, dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad, previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁷, se encuentra la exigencia de que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente aquellas infracciones establecidas expresamente en normas con rango de ley. Adicionalmente, se señala que la precisión de lo que es considerado como infracción y sanción no está sujeto a una reserva de ley absoluta, dado que también puede ser regulado a través de reglamentos.
26. De acuerdo a lo antes señalado, los reglamentos pueden tipificar conductas y sanciones en el derecho administrativo, en la medida que una norma con rango de ley les delegue dicha función.
27. Otra de las exigencias derivadas del principio de tipicidad previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General es la referida a la exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
28. En efecto, el principio de tipicidad exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: **“(i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción; (ii) la exigencia de certeza y exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; y, (iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como**

¹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, fundamento jurídico 3.

¹⁶ NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2008, p.305.

¹⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”.





*ilícitos*¹⁸.

29. La exigencia de exhaustividad o taxatividad del tipo infractor no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa. Al respecto, la doctrina señala que la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. Ello en la medida que *"el detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*¹⁹.
30. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
31. Del mismo modo, el principio de tipicidad se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia. Las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades lógica, técnica y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.

IV.1.2 Aplicación de los principios de legalidad y tipicidad al presente caso

32. Los Quenuales alega que la aplicación del Artículo 5° del RPAAMM y de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM vulnera los principios de legalidad y tipicidad (este último en cuanto a la exigencia de la reserva legal para la tipificación de infracciones administrativas), toda vez que dichas normas no tienen rango de ley.
33. De otro lado, Los Quenuales señala que el Artículo 5° del RPAAMM y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM vulneran el principio de tipicidad en tanto otorgan a la autoridad administrativa la posibilidad de determinar con discrecionalidad si una conducta es sancionable o no.
34. Asimismo, el administrado agrega que no se ha definido si el Numeral 3.1 o 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM resultará aplicable en el presente caso, y que dichos numerales no se remiten específica y directamente al Artículo 5° del RPAAMM, por lo que no se cumpliría con el sub-principio de taxatividad.
35. A continuación, se analizará la legalidad y tipicidad de cada una de las normas mencionadas.

¹⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 708.

¹⁹ NIETO, Osvaldo. p. 293.





- a) La legalidad del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica y de la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y normas reglamentarias
36. De acuerdo con el Literal l) del Artículo 101° del TUO de la Ley General de Minería²⁰, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas tiene la facultad para imponer sanciones y multas contra los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones reglamentarias, entre ellas, las relativas a la protección del ambiente.
37. En este punto, cabe señalar que el TUO de la Ley General de Minería compila los textos de dos normas con rango de ley: el Decreto Legislativo N° 109, Ley General de Minería, y el Decreto Legislativo N° 708, Ley de Promoción de la Inversión en el Sector Minero. En efecto, mediante este último decreto legislativo²¹ se modificó la Ley General de Minería y se ordenó la aprobación del texto único de dicha ley, incorporando las disposiciones de la norma modificatoria.
38. Además, es preciso indicar que la facultad otorgada a la autoridad para imponer sanciones implica la necesidad de generar o establecer obligaciones y tipificar sus incumplimientos como infracciones administrativas, así como las eventuales sanciones.
39. Bajo el marco normativo planteado, el Ministerio de Energía y Minas promulgó el RPAAMM que regula diversos supuestos de hecho de obligatorio cumplimiento para el desarrollo de la actividad minero-metalúrgica, así como la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que estableció la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones referidas a medio ambiente contenidas, entre otras normas, en el RPAAMM y sus modificatorias.
40. Se concluye, entonces, que el RPAAMM y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se remiten a lo dispuesto en la compilación del Decreto Legislativo N° 109, Ley General de Minería, y el Decreto Legislativo N° 708, Ley de Promoción de la Inversión en el Sector Minero, ambas normas con rango legal; en consecuencia, no vulneran los principios de legalidad y tipicidad que rigen la potestad sancionadora de la Administración.
41. Ahora bien, mediante la Ley N° 28964 que transfirió las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Organismo Supervisor

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM
"Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente. (...)."

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM

"Considerando:

Que, por Decreto Legislativo N° 109, se promulgó la Ley General de Minería y mediante Decreto Legislativo N° 708, se promulgó la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero, norma esta última que modificó parcialmente la Ley General de Minería;

Que, la Novena Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 708 establece que por Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Energía y Minas, se aprobará el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, incorporando las disposiciones del citado Decreto Legislativo;

(...)."





de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin), se declaró que en tanto se aprueben por el regulador los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas -entre otras- en el RPAAMM y en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

42. Asimismo, el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sinefa, aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, siendo que a través del Artículo 4° del mencionado decreto supremo se autorizó a esta última entidad a sancionar las infracciones en materia ambiental empleando el marco normativo y escalas de sanciones que venía aplicando el regulador²², entre los cuales se encontraban el RPAAMM y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
43. En este orden de ideas, existe un marco legal para que el OEFA pueda imputar el incumplimiento de normas que contienen obligaciones ambientales, como por ejemplo el Artículo 5° del RPAAMM, así como para que la entidad pueda imponer multas por el incumplimiento de obligaciones ambientales mediante la aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
44. Los Quenuales alega que las Leyes N° 28964 y del Sinefa no contienen disposiciones que indiquen expresamente que la autoridad tiene la facultad de tipificar infracciones por vía reglamentaria. Al respecto, corresponde reiterar que las normas con rango de ley que otorgan dicha función son el Decreto Legislativo N° 109, Ley General de Minería, y el Decreto Legislativo N° 708, Ley de Promoción de la Inversión en el Sector Minero, las cuales han sido ordenadas a través del TUO de la Ley General de Minería. Las Leyes N° 28964 y del Sinefa son aquellas que facultan a la autoridad correspondiente para aplicar las normas que se encontraban o encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico.
45. Por lo expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que la aplicación del Artículo 5° del RPAAMM y de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no vulnera el principio de legalidad ni el de tipicidad en cuanto al requisito de reserva legal, por lo que corresponde desestimar lo argumentado por Los Quenuales en este extremo.

b) La exhaustividad suficiente del Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica

46. El Artículo 5° del RPAAMM establece lo siguiente:

"El titular de la actividad minero metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposiciones de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada

²² Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

"Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el Osinergmin, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador".





permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los límites máximos permisibles”.

(El subrayado es agregado).

47. Del citado artículo se desprende que el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión. En ese sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.
48. En efecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha señalado en reiterados pronunciamientos que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes²³:
- Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y
 - No exceder los límites máximos permisibles.
49. Siendo ello así, el Artículo 5° del RPAAMM cumple con la certeza y exhaustividad suficiente puesto que el administrado puede determinar las obligaciones que regula; por lo que cumple con el principio de tipicidad y con el sub-principio de taxatividad.
- c) La exhaustividad suficiente de los Numerales 3.1 y 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
50. Los Numerales 3.1 y 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establecen expresamente que el incumplimiento de las obligaciones referidas a medio ambiente contenidas en el RPAAMM constituyen conductas sancionables, diferenciándose entre ellas en cuanto a la gravedad del incumplimiento por acreditarse un daño ambiental, conforme al siguiente detalle:

“3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.*

3.2. *Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de*

²³

La interpretación del Artículo 5° del RPAAMM por parte del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA podemos encontrarla en las siguientes resoluciones: 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros. Asimismo, existe un precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014.





restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción".

(El subrayado es agregado).

- 51. En ese sentido, resulta claro y preciso que el incumplimiento de los preceptos normativos contenidos en el RPAAMM se encuentran tipificados como infracción sancionable conforme a lo establecido en los Numerales 3.1 y 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 52. De ello se desprende que existe una predeterminación normativa de la conducta y sanción correspondiente, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas como refiere el administrado.
- 53. Por tanto, los Numerales 3.1 y 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no vulneran el principio de tipicidad ni el sub-principio de taxatividad. De esta manera, tampoco vulneran el Literal d) Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú que contiene la prohibición de aplicación retroactiva de las normas, esto es, de imponer una sanción sin que esta se encuentre contemplada previamente en una ley.
 - d) La calificación de infracciones de acuerdo a los Numerales 3.1 y 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
- 54. El Numeral 3 del Artículo 234° y el Artículo 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General²⁴ señalan que para establecer válidamente la potestad sancionadora se requiere que en el inicio del procedimiento administrativo sancionador la autoridad notifique al administrado los hechos imputados, la calificación de las infracciones que estos puedan configurar, la expresión de la sanción que pudiera imponerse, así como la autoridad competente y la norma atributiva de su competencia, a fin de que el administrado pueda defenderse o contradecir las imputaciones de la administración.
- 55. En el presente procedimiento administrativo sancionador, por medio de la Resolución Subdirectoral N° 623-2013-OEFA/DFSAI/SDI, se imputó a Los Quenuales dos presuntas conductas infractoras, especificándose la Imputación N° 1 de la siguiente manera:

²⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
 "Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador
 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
 (...)
 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
 (...)
 Artículo 235°.-Procedimiento sancionador
 Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:
 (...)
 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación".





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no habría adoptado las medidas adecuadas dentro de su unidad a fin de evitar o impedir la descarga de relaves en el suelo.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT

56. De acuerdo a lo anterior, queda acreditado que al inicio del presente procedimiento se especificó claramente el hecho imputado, así como la posible sanción que pudiera imponerse de acuerdo a su gravedad, conforme a los Numerales 3.1 o 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
57. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante Resolución N° 104-2013-OEFA/TFA del 30 de abril del 2013²⁵, ha señalado que es válido por parte de la autoridad instructora calificar las infracciones de los hechos imputados sin necesidad de especificar si la sanción a imponer en el caso de determinarse la responsabilidad administrativa será con el Numeral 3.1 o con el Numeral 3.2, pues ello no genera indefensión al administrado siempre que los hechos imputados, las normas presuntamente incumplidas y las normas tipificadoras sean debidamente notificados de manera clara y precisa.
58. Por tanto, la imputación de cargos realizada mediante la Resolución Subdirectoral N° 623-2013-OEFA/DFSAI/SDI no ha vulnerado principio alguno.
59. Los Quenuales agrega que el Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no puede resultar aplicable toda vez que en los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador no se encuentra debidamente sustentada que la supuesta infracción al Artículo 5° del RPAAMM haya causado un daño ambiental.
60. Sobre el particular, cabe señalar que es en la etapa decisoria donde se determina la cuantía de la sanción a imponer, considerando factores de razonabilidad y proporcionalidad y tomando en cuenta el resultado del análisis de los medios probatorios actuados en el procedimiento administrativo sancionador. Es así que, durante el análisis de la Imputación N° 1 se determinará si el derrame de relave ocurrido el 2 de noviembre del 2012 ocasionó o no un daño ambiental, y por tanto, si resulta o no aplicable el Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

25

La referida resolución del Tribunal de Fiscalización ambiental, a la letra, dice:
 "(...) el hecho que se haya comunicado a (...) que las infracciones tipificadas en los artículo 5° y 6° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM pudieran ser sancionadas en los Numerales 3.1 o 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial 353-2000-EM/VMM, no generó indefensión alguna a la recurrente pues ésta fue notificada con la calificación de las infracciones de los hechos constatados, habiendo tenido oportunidad de formular argumentos de descargo por cada uno de ellos dentro del plazo otorgado."





IV.2 Segunda cuestión procesal: Determinar si se vulneraron los principios de legalidad, tipicidad y debido procedimiento respecto de la Imputación N° 2

IV.2.1 Aplicación de los principios de legalidad, tipicidad y debido procedimiento al presente caso

- 61. Los Quenuales refiere que se ha vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento toda vez que la omisión en reportar accidentes ambientales no se encontraba tipificada como infracción administrativa sancionable a la fecha de ocurrido el derrame de relave dentro de la Unidad Minera "Yauliyacu"; indica que la Resolución de Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD, que tipificaba el incumplimiento de la obligación como infracción sancionable, fue derogada por el Artículo 4° de la Resolución N° 286-2010-OS/CD, vigente desde el 1 de enero del 2011.
- 62. Adicionalmente, Los Quenuales refiere que se infringe el principio de tipicidad toda vez que el Numeral 1.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no prevé como ilícito ni sanciona expresamente el incumplimiento de las obligaciones formales previstas en la Resolución N° 013-2010-OS/CD. La empresa agrega que esta última norma tampoco complementa a aquellas previstas en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 63. A continuación, se analizará si en el presente procedimiento se ha vulnerado los principios de legalidad, tipicidad y debido procedimiento por los fundamentos expuestos por Los Quenuales.
 - a) La tipificación del incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución N° 013-2010-OS/CD
- 64. El 29 de diciembre del 2009 se publicó la Resolución N° 260-2009-OS/CD, la cual tipificó como infracción el incumplimiento de la obligación de reportar accidentes ambientales de la siguiente manera:

"Anexo 1

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA.

Rubro 1: Incumplimientos de normas sobre avisos, informes, registros y otros.
(...)

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Órganos competentes para resolver		
			Primera Instancia		Segunda Instancia
			O.J.	O.S	O.S.
<i>Incumplimiento de Normas sobre avisos, informes, registros y otros</i>					
(...)					
	1.3 Aviso de accidente ambiental.	Art. 9° de la Ley N° 28964 y Art. 31° de la Resolución CD N° 205-2009-OS/CD.	GFM	GG	CD**

(...)"

- 65. De acuerdo a la Disposición Única de la Resolución N° 260-2009-OS/CD²⁶, las

²⁶ Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD

"Artículo 1.- Aprobar el Cuadro de tipificación infracciones de seguridad e higiene minera.

(...)





infracciones tipificadas por dicha norma son sancionables según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

66. Posteriormente, el 14 de febrero del 2010 fue publicada la Resolución N° 013-2010-OS/CD que modificó el cuadro de tipificación de infracciones de la Resolución N° 260-2009-OS/CD. En cuanto a lo que concierna, se modificó la base legal que justifica la tipificación como infracción del incumplimiento de la obligación de reportar accidentes ambientales, tal como se muestra a continuación:

"Artículo 3.- Modificación.-

Modificar la tipificación del punto 1.2; así como el rubro de la base legal de los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5 de la Resolución N° 260-2009-OS/CD, tal como sigue:

Rubro 1	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Órganos competentes para resolver		
			Primera Instancia		Segunda Instancia
			O.J.	O.S.	O.S.
Incumplimiento de Normas sobre avisos, informes, registros y otros					
(...)					
	1.3 Aviso de accidente ambiental.	Art. 9° de la Ley N° 28964 y Art. 31° de la Resolución CD N° 205-2009-OS/CD. <u>Artículo 4 y 5 de la Resolución CD N° 013-2010-OS/CD.</u>	GFM	GG	CD**

(...)

(El subrayado es agregado).

67. Resulta pertinente indicar que mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM publicado el 21 de enero del 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA. Esta norma precisó que el OEFA podrá aplicar la tipificación y escala de sanciones que hubiera aprobado el Osinergmin en materia ambiental.
68. Por Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio del 2010, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del sector de minería provenientes del Osinergmin, estableciéndose el 22 de julio del 2010 como la fecha en que le correspondía asumir dichas funciones.
69. En tal sentido, desde el 22 de julio del 2010²⁷ el OEFA es competente para normar, evaluar, supervisar y fiscalizar las actividades mineras en materia ambiental; mientras que el Osinergmin es competente para normar, evaluar,

Disposición Única.- Las sanciones previstas en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM se mantienen vigentes hasta la aprobación de la escala de multas y sanciones mediante Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN."

²⁷

Al respecto, la doctrina señala que a los Reglamentos Administrativos resulta aplicable el principio de inderogabilidad singular, el cual es definido como aquel por el cual los actos administrativos concretos de una autoridad jerárquicamente superior no puede desconocer o vulnerar disposiciones reglamentarias de carácter general aprobadas por autoridades inferiores, dentro del marco de sus competencias. CASSAGNE, Juan Carlos. *Derecho Administrativo*. Tomo I. Novena edición. Buenos Aires: Abeleto Perrot. 2008 y GUZMAN NAPURI, Christian. *Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo*. Lima: Caballero Bustamante. 2011





supervisar y fiscalizar las actividades mineras y energéticas en materia técnica y de seguridad, ello en virtud del principio de legalidad²⁸.

70. De ese modo, si bien a través de la Resolución N° 286-2010-OS/CD²⁹, vigente desde el 1 de enero del 2011, el Osinergmin derogó la Resolución N° 260-2009-OS/CD, dicha derogación solo se circunscribe en aspectos técnicos y de seguridad, mas no a la tipificación de infracciones y escala de sanciones en materia ambiental, competencia exclusiva del OEFA.
71. Lo antes referido se verifica en la siguiente línea de tiempo:



72. Por tanto, al momento de ocurrido el derrame de relave el 2 de noviembre del 2012, la obligación de reportar accidentes ambientales se encontraba recogido en el Numeral 5.3 del Artículo 5° de la Resolución N° 013-2010-OS/CD, cuyo incumplimiento está tipificado como infracción administrativa en el Numeral 1.3 del Rubro 1 del cuadro de tipificación de infracciones de la Resolución N° 260-2009-OS/CD, y es sancionable de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

73. Siendo ello así, en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha vulnerado los principios de legalidad ni debido procedimiento, en tanto la aplicación de la Resolución N° 013-2010-OS/CD en el presente caso es legal.

b) La exhaustividad suficiente del Numeral 1.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

74. El Numeral 1.1 del Punto 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM señala literalmente que el incumplimiento de las obligaciones formales como la presentación de reportes informativos establecidos en normas complementarias será pasible de sanción, conforme al siguiente detalle:

"1. OBLIGACIONES

1.1. Incumplimiento de obligaciones formales, entendiéndose como tales a las obligaciones de presentar reportes informativos, estadísticos y similares, establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 014-92-EM (en adelante

²⁸ El Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen la obligación de actuar en estricto cumplimiento de la Constitución Política del Perú, la ley y el derecho, siempre en el marco de las facultades que el ordenamiento jurídico les ha atribuido.

²⁹ Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobada por Resolución de Consejo Directivo del Organismo de Inversión en Energía y Minería N° 286-2010-OS/CD
"Artículo 1°.- Aprobación
Apruébase la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones de seguridad y salud ocupacional para las actividades mineras".





TUO); Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; Decreto Ley N° 25763 sobre Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM; Obligaciones de reportes de monitoreos referidas en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM y 315-96-EM/VMM, Resoluciones Directorales N°s. 036-97 EM/DGAA y 113-2000 EM/DGM, Resoluciones de la Dirección General de Minería y otras normas modificatorias y complementarias. Por cada obligación incumplida la multa es de 6 UIT. En los casos de Pequeño Productor Minero (PPM) la multa será de 2 UIT por cada obligación incumplida. "

(El subrayado es agregado).

75. En este punto, cabe indicar que la Resolución N° 013-2010-OS/CD es considerada una norma complementaria a aquellas referidas en el Numeral 1.1 anteriormente citado, toda vez que regula un aspecto de la fiscalización de la actividad minera (reportar accidentes o emergencias ocurridos producto de la actividad). Así lo ha dejado establecido el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 203-2013-OEFA/TFA del 30 de setiembre del 2013, conforme se demuestra a continuación³⁰:

"(...)

67. Conforme con lo antes mencionado, constituye una función del estado la fiscalización de la actividad minera a nivel nacional; por lo que, las normas que atribuyan y regulen esta función fiscalizadora complementan el ordenamiento jurídico de obligatorio cumplimiento para la realización de la actividad minera.

68. En ese sentido, es preciso señalar que mediante Ley N° 28964, se transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN relacionadas a la seguridad e higiene minera, así como a la conservación y protección del ambiente⁵⁰; la referida norma, en su artículo 9° establece que los accidentes fatales, así como las situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera o de naturaleza ambiental, deben ser comunicados al OSINERGMIN dentro de las 24 horas de ocurridos.

69. A fin de implementar lo referido en el Considerando precedente, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD OSINERGMIN aprobó el Procedimiento para reportar emergencias en las actividades mineras, de obligatorio cumplimiento para las empresas mineras.

70. Mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010. En ese sentido, en tanto OEFA apruebe sus propios procedimientos, resulta exigible el reporte de emergencias en las actividades mineras de acuerdo a los formatos, plazos y procedimientos establecidos en el Procedimiento aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 013- 2010-OS/CD.

71. Conforme a lo antes mencionado, el Procedimiento para reporte de emergencias en las actividades mineras aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD, constituye una norma complementaria que establece la obligación de reportar información, cuyo incumplimiento debe ser sancionado de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;(..."

(El subrayado es agregado).

³⁰ Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?page_id=165





76. Por tanto, el Numeral 1.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece la sanción aplicable por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD.

IV.3 Tercera cuestión procesal: Determinar si se vulneraron los principios de conducta procedimental y el principio de predictibilidad en el presente procedimiento sancionador

IV.3.1. Los principios de conducta procedimental y predictibilidad como fundamentos del procedimiento administrativo

77. El principio de conducta procedimental se encuentra regulado en el Inciso 1.8 del Numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General³¹, el cual establece que los participantes de los procedimientos administrativos sancionadores deben actuar con respeto mutuo y buena fe³².

78. Asimismo, el Numeral 1.15 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General³³ señala que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen por el principio de predictibilidad, el cual obliga a la autoridad administrativa a brindar a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que desde su inicio, el administrado pueda tener una conciencia "bastante certera" (mas no la certeza absoluta) del resultado final que se obtendrá dentro de un procedimiento administrativo.

IV.3.2 Aplicación de los principios de conducta procedimental y predictibilidad al presente caso

79. Los Quenuales alega que la Dirección de Supervisión transgredió los principios de conducta procedimental y de predictibilidad toda vez que no brindó al titular

³¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo 1.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.8 Principio de conducta procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal".

³² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 56.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales: 1.Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental".

³³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo 1.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.15. Principio de predictibilidad.- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá".





minero una respuesta rápida, veraz y confiable sobre la calificación como accidente ambiental del derrame de relave ocurrido en la unidad minera, pues dicha Dirección no tenía claro si el hecho ocurrido se encontraba dentro de los alcances del Numeral 5.3 del Artículo 5° de la Resolución N° 013-2010-OS/CD.

80. Sobre el particular, con fechas 12 y 13 de noviembre del 2012 Los Quenuales emitió cartas a la Dirección de Supervisión del OEFA³⁴, solicitando que se tenga en cuenta para la emisión del Informe de Supervisión que el derrame de relave ocurrido el 2 de noviembre del 2012 no califica como un accidente ambiental regulado en la Resolución N° 013-2010-OS/CD puesto que no ocasionó daño alguno.
81. Mediante Carta N° 2172-2012-OEFA/DS del 3 de diciembre del 2012³⁵, esto es, catorce días hábiles después, la Dirección de Supervisión informó al administrado que las cartas presentadas sí serán tomadas en cuenta al momento de emitir el informe de supervisión correspondiente y que se determinará si el derrame de relaves configura o no un accidente ambiental.
82. En este punto, cabe reiterar que las empresas del sector minero cuentan con capacidades lógica, técnica y de experiencia para poder determinar si un hecho configura o no un accidente ambiental, teniendo presente la definición de accidente y de daño ambiental establecida en el Artículo 3° de la Resolución N° 013-2010-OS/CD.
83. Por tanto, la empresa no debe esperar que el OEFA califique un accidente como tal para cumplir con sus obligaciones, sobre todo considerando que la autoridad administrativa debe realizar una investigación tanto antes como durante un procedimiento sancionador, donde también se efectuarán actos de instrucción y analizarán medios probatorios.
84. Además, debe tenerse en cuenta que el 2 de noviembre del 2012 Los Quenuales presentó el Aviso de Incidente Ambiental Menor con toda la información requerida por el Numeral 5.1 de la Resolución N° 013-2010-OS/CD, el cual establece la obligación de comunicar a la autoridad competente la ocurrencia de cualquier supuesto de emergencia producto de sus actividades. La misma empresa alega que dicha comunicación fue efectuada con ánimo de transparencia informativa y para actuar en forma preventiva ante una eventual tergiversación de los hechos acontecidos, por lo que debió continuar cumpliendo con sus obligaciones y, de esta manera, brindar información necesaria y relevante para la investigación que ya estaba siendo efectuada por parte de la autoridad administrativa.
85. Cabe resaltar también que las comunicaciones posteriores de Los Quenuales fueron realizadas el último día que tenía de plazo para presentar el informe de investigación de accidente ambiental establecido en el Numeral 5.3 de la Resolución N° 013-2010-OS/CD (12 de noviembre del 2012); por lo que, aun cuando la Dirección de Supervisión hubiera podido determinar la calificación de accidente ambiental del derrame de relave, su respuesta no hubiera tenido repercusión alguna ni pudo haber inducido al titular minero al incumplimiento de

³⁴ Páginas 143 al 146 y 149 al 161 del archivo contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

³⁵ Página 163 del archivo contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.





su obligación de presentar el referido informe de investigación.

86. De acuerdo a lo señalado, la respuesta de la Dirección de Supervisión a través de la Carta N° 2172-2012-OEFA/DS fue brindada de manera rápida, veraz y confiable, por lo cual en el presente procedimiento no se ha vulnerado los principios de conducta procesal ni de predictibilidad.

IV.4 Cuarta cuestión procesal: Determinar si la referencia a la Metodología para el cálculo de multas del OEFA y la falta de una firma en el Informe de Supervisión afecta el presente procedimiento sancionador

87. Los Quenuales señaló durante la audiencia de informe oral realizada el 11 de junio del 2014 que la Dirección de Supervisión hizo referencia a la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, la cual no se encontraba vigente al momento de ocurrido el derrame de relave.
88. De la revisión del Informe de Supervisión se observa que la referencia a la Metodología para el cálculo de multas del OEFA se hizo con la finalidad de recoger la definición de "punto blanco" (concepto utilizado para la toma de muestras o monitoreos) establecida en dicho documento³⁶, mas no para calcular multa alguna, tal como se demuestra a continuación:

"5.2. Resultados del monitoreo de suelo y aguas superficiales

(...)

Los resultados de los análisis de las muestras de suelos colectadas en la zona impactada serán comparados con los resultados de las muestras de suelo colectados de una zona no impactada por el relave (punto blanco)¹.

(...)

¹ Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, Anexo III Manual Explicativo de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a Utilizar en la Graduación de Sanciones II.2. Definiciones (iii) Comparación del componente afectado con uno no afectado de la misma zona (punto blanco)".

89. En tal sentido, la mención a la Metodología para el cálculo de multas del OEFA en el Informe de Supervisión no afecta el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador, pues únicamente es utilizada como referencia para contextualizar lo señalado por la Dirección de Supervisión.
90. De otro lado, Los Quenuales agrega que el Informe de Supervisión le fue notificado sin una firma de los supervisores que inspeccionaron las instalaciones de la Unidad Minera "Yauliyacu".
91. Se debe señalar que en la supervisión realizada el 3 de noviembre del 2012 participaron como representantes de la Dirección de Supervisión las ingenieras Milena León Antúnez y Carmen Conopuma Rivera, así como el técnico Danny Aguirre Bellido, según consta en el Acta de Supervisión correspondiente.
92. Asimismo, durante la supervisión realizada el 6 de noviembre del 2012 participaron como representantes de la Dirección de Supervisión las ingenieras Letis Saavedra Ramirez y Carmen Conopuma Rivera, así como el técnico Luis Enrique Anaya López, según consta en el Acta de Supervisión correspondiente.
93. De la revisión del Informe de Supervisión se verifica que la Ingeniera Letis Saavedra, quien participó en la segunda supervisión, no consignó su firma en el

³⁶

Folio 7 del Expediente.





Informe de Supervisión. No obstante, dicha omisión no afecta el contenido del informe, cuyos hechos son corroborados en las Actas de Supervisión que fueron firmadas por los representantes de la Dirección de Supervisión antes señalados y por los representantes de Los Quenuales.

94. Además, debe tenerse en cuenta que el Informe de Supervisión fue aprobado por la Directora de Supervisión, de acuerdo a sus competencias establecidas en el Literal i) del Artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM³⁷.
95. Por lo expuesto, el Informe de Supervisión es válido y configura un elemento probatorio para el presente procedimiento administrativo sancionador.

B) Cuestiones sustanciales

96. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que los hechos detectados que configuran las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador provienen de las acciones de supervisión del OEFA.
97. Al respecto, el Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA³⁸ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ello –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma³⁹.
98. Por lo tanto, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin

³⁷ Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM

"Artículo 38°.- Función de la Dirección de Supervisión

La Dirección de Supervisión tiene las siguientes funciones:

(...)

i) Emitir el informe sustentado sobre la comisión de faltas o ilícitos administrativos sancionables de los casos que son puestos a su conocimiento y que ameriten la aplicación de una sanción".

³⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

³⁹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).*





perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

99. En atención a lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a las Supervisiones Especiales 2012 en las instalaciones de la Unidad Minera "Yauliyacu" constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.5 Primera cuestión en discusión: Determinar si Los Quenuales no adoptó las medidas de previsión adecuadas en el sistema secundario de conducción de relave, a fin de impedir su derrame hacia el suelo

IV.5.1 La obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control en la ejecución de sus actividades

100. Tal como se indicó anteriormente, el Artículo 5° del RPAAMM establece las siguientes obligaciones:

- Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y
- No exceder los límites máximos permisibles.

101. El Artículo 7° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes⁴⁰.

102. En efecto, la obligación referida a la adopción de medidas de previsión y control se encuentra prevista a su vez en el Artículo 74° y en el Numeral 1 del Artículo 75° de la LGA⁴¹, que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo

⁴⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales
7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.
7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho".

⁴¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 74.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.
(...)"





de sus actividades y que los obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental; mientras que la obligación de no exceder los límites máximos permisibles se recoge en el Numeral 32.1 del Artículo 32° del mismo cuerpo legal⁴².

103. Adicionalmente, según reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, debe precisarse que no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del Artículo 5° del RPAAMM para establecer una posible sanción o determinar responsabilidad administrativa, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva.
104. En el presente caso corresponde determinar si Los Quenuales adoptó o no medidas de contingencia con la finalidad de impedir o evitar el vertimiento de relaves producto del desarrollo de sus actividades.

IV.5.2 Análisis del hecho imputado N° 1: Falta de adopción de medidas de previsión y control que eviten el derrame de relave en el sistema secundario de conducción de relave desde la bomba Metso 1 hacia la poza de emergencia

a) Hechos detectados durante las Supervisiones Especiales 2012

105. El 2 de noviembre del 2012 Los Quenuales informó, mediante correo electrónico, respecto del derrame de relave ocurrido en la Unidad Minera "Yauliyacu" de la siguiente manera⁴³:

"3.1. Descripción

Al promediar las 3:07 de la mañana del día de hoy se produjo un incidente ambiental menor y sin consecuencias que lamentar, debido al desacople de la tubería HDPE de 8" de diámetro instalado dentro de la cuneta que conduce el relave desde las bombas hacia la poza de emergencia.

(...)

3.3. Circunstancias en las que se produjo el incidente

Al desacoplarse la tubería de emergencia que conduce los relaves al Depósito de Relaves "Chinchan", se produjo un derrame de relaves por ocho (8) minutos, con impacto mínimo.

(El subrayado es agregado).

106. Durante la supervisión especial realizada el 3 de noviembre del 2012 la Dirección de Supervisión verificó que se produjo un accidente ambiental durante la conducción del relave debido a la falla de una las tuberías y a la falta de mantenimiento del canal de contingencia, lo cual ocasionó el derrame de dicha sustancia hacia el suelo. Asimismo, se constató que el titular minero recogió los suelos impregnados con relave. Lo señalado se detalla a continuación⁴⁴:

⁴² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El límite Máximo Permisible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiere, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos".

⁴³ Página 82 del disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

⁴⁴ Folios 65 y 66 del Expediente.



**"1. OBJETIVO**

Informar a la Dirección de Supervisión sobre los resultados de las dos (2) supervisiones especiales efectuadas en la U.M. Yauliyacu de Empresa Minera Los Quenuales S.A. (...), debido al accidente ambiental (derrame fuga), ocurrido el 02 de noviembre de 2012, en el área del sistema secundario de conducción del relave por falla producida en la tubería que conduce el relave proveniente de la bomba Metso 1 hacia la poza de contingencia, para el traslado de los relaves al depósito de relaves Chinchán

(...)

4.1 Primera Supervisión (03 de noviembre de 2012)

Durante la supervisión se verificó:

(...)

4.1.1. Accidente Ambiental: Se verificó que el accidente ambiental se produjo debido a que el canal de contingencia por donde las tuberías transportan el relave hacia la poza de contingencia se encontraba sin mantenimiento (con presencia de suelo), impidiendo el pase del relave hacia la poza de contingencia, lo que originó que el relave se rebalsara y dispersara por la ladera cota abajo hasta llegar a las zonas de las tuberías adyacentes a las líneas férreas que se ubican cerca al río Rímac.

(...)

4.1.3. Acciones del titular minero: durante esta supervisión se constató el recojo de suelo con relaves los cuales estaban siendo encostados y trasladados a la zona del echadero de desmonte de mina (Fotografía N° 3 y N° 4)".

(El subrayado es agregado).

107. Posteriormente, durante la supervisión especial realizada el 6 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión verificó que Los Quenuales continuaba recogiendo los restos de relaves impregnados en el suelo, conforme al siguiente detalle:

4.2 Segunda Supervisión (06 de noviembre de 2012)

(...)

Durante la segunda supervisión se verificó que continuaban realizando los trabajos de recuperación de los restos de relaves impregnados en el suelo. Se observó que aún había presencia de restos de relaves al pie de los gaviones de contención de la ladera por donde discurrió el relave y en la zona de tuberías adyacente al río Rímac (parte de la plataforma de la línea férrea y acceso interno de la U.M. Yauliyacu). (Fotografía N° 16)".

(El subrayado es agregado).

108. Asimismo, el ITA refiere que el canal de contingencia que forma parte del sistema de conducción de relave se encontraba sin mantenimiento, por lo que no pudo contener el relave durante el desacople de la tubería, tal como se detalla a continuación⁴⁵:

"5. Durante las dos supervisiones no se realizaron observaciones de campo, sin embargo producto de la evaluación de la documentación recabada y de los resultados del laboratorio se ha llegado a determinar lo siguiente:

- El canal de contingencia por donde las tuberías transportan el relave hacia la poza de contingencias se encontraba sin mantenimiento, lo cual no permitió contener el relave al momento del desacople de las tuberías.

(...)"

109. Para acreditar lo señalado la Dirección de Supervisión adjuntó, entre otras, las Fotografías N° 1, 4 y 17 al Informe de Supervisión, en la que se observa el área



45



Folio 49 del Expediente.

donde se produjo el derrame de relave, así como los costales en los que se acumularon los suelos impregnados de dicho residuo industrial:



Fotografía N° 1: Zona donde se produjo el rebalse del relave (círculo) del canal de contingencia.



Fotografía N° 4: Vista cercana de los sacos en los que se almacenaban los suelos con relaves.



Fotografía N° 17: Vista del interior del canal de contingencia donde se aprecian las tuberías que llevan relave. Al lado adyacente de dicho canal se observa restos de un saco con presencia de relave en el talud de la ladera producto de la limpieza que se realizaba en la zona.

110. En ese sentido, de acuerdo a lo informado por Los Quenuales y lo constatado durante las Supervisiones Especiales 2012, existen indicios suficientes de que el titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la descarga de relaves al suelo durante su conducción a través de tuberías, pudiendo alterar la calidad de dicho componente ambiental.



b) Medios probatorios actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador

111. Para el análisis de la presente imputación se toma en cuenta los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Correo electrónico del 2 de noviembre del 2012.	Documento mediante el cual Los Quenuales informó al OEFA respecto del derrame de relave ocurrido en la Unidad Minera "Yauliyacu".
2	Acta de las Supervisiones Especiales 2012.	Documento suscrito por los supervisores y el administrado que contiene la descripción de las áreas verificadas y acciones realizadas.
3	Fotografías N° 1, 4 y 17 del Informe de Supervisión.	Fotografías que muestran el canal de contingencia que contiene la tubería que transporta relave, la zona donde se produjo el derrame de relave y los sacos en los que se acumuló los suelos impregnados con relave.
4	Puntos 1, 4.1, 4.1.1, 4.1.3 y 4.2 del Informe de Supervisión.	Descripción realizada por la Dirección de Supervisión respecto de las causas y consecuencias del derrame de relaves ocurrido la Unidad Minera "Yauliyacu".
5	Punto I.3 del Informe Técnico Acusatorio N° 198-2013-OEFA/DS.	Descripción de lo verificado producto de las Supervisiones Especiales 2012.
6	Herramientas de gestión y controles operacionales implementados por Los Quenuales en la Unidad Minera "Yauliyacu" relacionados al manejo de relave.	Documento en el que se muestran las distintas medidas realizadas por Los Quenuales para el manejo de relave.
7	Plan de contingencia de la Planta Concentradora "Sistema de Relaves" - 2012.	Documento que indica, entre otros, las acciones que se debe realizar cuando se presume una fuga de relave.
8	Fotos de ejecución de calicata.	Imágenes que muestran la ejecución de una calicata en una loza de concreto y en un área aledaña a la línea férrea en la Unidad Minera "Yauliyacu".

c) Análisis de los descargos

112. Antes de proceder con el análisis de los argumentos presentados por Los Quenuales para desvirtuar la presente imputación, resulta pertinente graficar el área donde se produjo el derrame de relave ocurrido el 2 de noviembre del 2012, incluidos las instalaciones y componentes del sistema de conducción de relave:



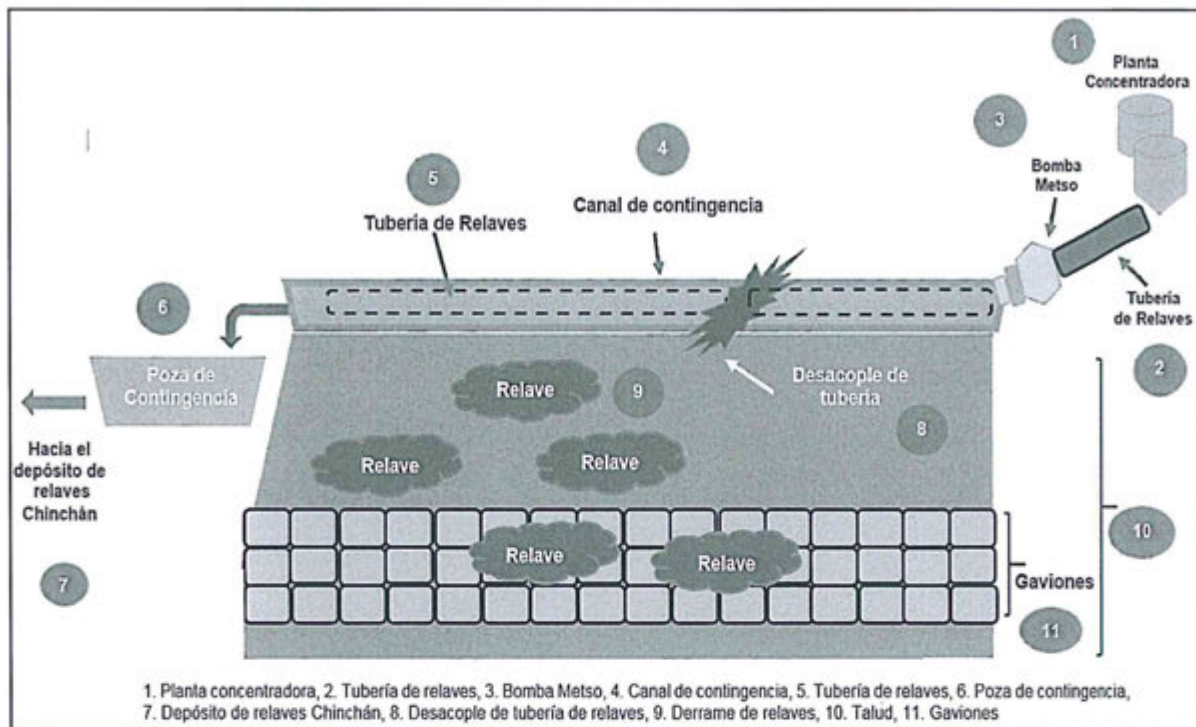


Gráfico realizado de manera referencial.

Elaboración: DFSAI.

Fuentes: Informe de Supervisión.

113. Ahora bien, Los Quenuales alega que elaboró, implementó y mantiene medidas adecuadas a fin de evitar derrames de relave en el sistema secundario de transporte, siendo estas las siguientes: i) la instalación de un sistema de contingencia, que comprende un canal de contingencia conectado a una poza de contingencia; y, ii) la implementación de herramientas de gestión y control operacionales relacionados al manejo de relave.
114. La empresa agrega que si las mencionadas medidas preventivas no son suficientes, se activa las medidas correctivas, como el Plan de Contingencias que fue activado oportunamente en el presente caso.
115. Cabe recordar que la Imputación N° 1 está referida a la falta de adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera; por tanto, las medidas correctivas que pudo haber ejecutado para controlar, mitigar o remediar los efectos del derrame de relave no serán materia de análisis en el presente acápite.
116. Dicho lo anterior, se analizará si las medidas preventivas señaladas por Los Quenuales fueron suficientes para evitar el derrame de relave sobre el suelo ocurrido el 2 de noviembre del 2012.

Respecto del sistema de contingencia

117. De la revisión del Acta de Supervisión correspondiente a la supervisión especial realizada el 3 de noviembre del 2012, se observa que se verificó las siguientes instalaciones de la Unidad Minera "Yauliyacu":





"ÁREAS VERIFICADAS

Se ha verificado las siguientes áreas:

- Sistema secundario de conducción del relave, donde se encuentra ubicado la tubería que conduce relave proveniente de la Bomba Metso 1.

(...)

- Se verificó la cuneta donde se encuentra la tubería que conduce el relave.
- Poza de emergencia donde se encuentra conectado la tubería de relave de la bomba Metso 1".

118. Tal como se desprende de la cita anterior, la Dirección de Supervisión constató la existencia de un canal y poza de contingencia en el sistema secundario de conducción de relave. Para corroborar ello, presentó las Fotografías N° 1, 2 y 5 contenidas en el Informe de Supervisión⁴⁶:



Fotografía (03-11-2012) N° 2. Vista cercana del canal de contingencia (Flechas rojas) donde se observa la presencia de suelos, (Círculo rojo) , que demuestran su falta de mantenimiento



Fotografía (03-11-2012) N° 5. Poza de contingencia que se encuentra conectada a la tubería de relave de la bomba Metso 1 y la zona impactada por el derrame (Flecha roja)

119. En ese sentido, la Dirección de Fiscalización considera que el titular minero cumplió con implementar un sistema de contingencia en el sistema secundario de transporte de relave ante posibles derrames.

⁴⁶ Páginas 27 y 28 del disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente. La Fotografía N° 1 fue adjuntada previamente en la presente resolución (ver párrafo 109).



Respecto de las herramientas de gestión y control para el manejo de relave

120. Los Quenuales alega que cuenta con estándares técnicos, programas de mantenimiento, inspecciones, entre otras medidas, para la gestión y control de los aspectos ambientales de su actividad. Para ello presenta una serie de documentos, cada uno de los cuales serán analizados a continuación:

- Estándar Técnico: Inspección de Líneas de relave - Alimentación y Descarga Poza de emergencia⁴⁷

Un estándar técnico es un documento que contiene la descripción de cada paso o etapa del desarrollo de una tarea para ser realizada de manera correcta (segura, eficiente y ambientalmente aceptable)⁴⁸.

El estándar técnico presentado por Los Quenuales describe las operaciones de bombeo y transporte de relave hacia la poza de emergencia, y del transporte de relave recuperado hacia la poza de concreto N° 1, con la finalidad de prevenir el riesgo de contaminación ambiental por fuga de relave.

Dicho documento tiene como referencia legal el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo); por lo que, se entiende que forma parte del Programa Anual de Seguridad y Salud Ocupacional⁴⁹ y, por tanto, debe ser revisado al menos una vez al año⁵⁰, con la finalidad de definir si el sistema de gestión se encuentra adecuadamente implementado o si es necesario realizar ajustes⁵¹.

Resulta pertinente indicar que el documento en cuestión no sólo tiene una finalidad de protección a la salud y de seguridad de los trabajadores involucrados en el proceso de conducción de relave, sino también tiene una finalidad de protección ambiental. Es así que su revisión debe también evaluar la necesidad de modificar y mejorar la política ambiental, los objetivos, los programas de gestión ambiental y otros componentes clave del

⁴⁷ Folio 66 al 68 del Expediente.

⁴⁸ Disponible en: <http://prevencion.fremap.es/Buenas%20prcticas/LIB.019%20-%20Manual%20implantacion%20OHSAS%2018001.pdf>

⁴⁹ Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM

"Artículo 7°.- Las siguientes definiciones se aplican al presente reglamento:

(...)

Programa Anual de Seguridad y Salud Ocupacional

Documento que contiene el conjunto de actividades a desarrollar a lo largo de un (01) año, sobre la base de un diagnóstico del estado actual del cumplimiento del sistema de gestión de seguridad y salud establecido en el presente reglamento y otros dispositivos, con la finalidad de eliminar o controlar los riesgos para prevenir posibles incidentes y/o enfermedades ocupacionales.

(El subrayado es agregado).

⁵⁰ ENRIQUEZ, Antonio y José SANCHEZ. OHSAS 18001:2007. Interpretación, Aplicación y Equivalencias Legales. FC Editorial. Primera edición, Madrid, España, 2008. p. 217.

⁵¹ Disponible en: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1620/TERAN_PAREJA_ITALA_GESTION_SEGURIDAD.pdf?sequence=1. Consulta: 6 de octubre del 2015.





sistema de gestión ambiental⁵².

Ahora bien, de la revisión del estándar "Inspección de Líneas de relave - Alimentación y Descarga Poza de emergencia" se verifica que tiene fecha de aprobación **18 de agosto del 2011** y que se trata de la segunda revisión; es decir, dicho documento tiene una antigüedad mayor a un año (desde el 18 de agosto del 2011 hasta el 2 de noviembre del 2012, fecha en que ocurrió el derrame de relave).

En ese sentido, Los Quenuales no cumplió con la revisión anual obligatoria del referido estándar técnico, lo cual implica una falta de previsión en el manejo de relave al no haber verificado dentro del plazo si se encontraba adecuadamente implementado.

- Formulario: Inspección y operatividad de alarmas de equipos del área de espesamiento⁵³

De la revisión de este formulario se evidencia que algunos componentes del área de espesamiento⁵⁴ de la Unidad Minera "Yauliyacu" fueron inspeccionados respecto de su operatividad desde el 24 de octubre del 2012 hasta el 3 de noviembre del 2012. Tales componentes son los siguientes: espesadores de 45' y 25', bomba vertical N° 14, bombas wirth, bombas 5k y nivel bombas 5k.

No obstante, dicho formulario no demuestra que se haya inspeccionado la tubería de conducción de relave, específicamente el tramo donde ocurrió el desacople de la tubería y donde se produjo el derrame de relave.

Por lo tanto, el formulario en cuestión no es un medio probatorio suficiente para determinar que Los Quenuales haya implementado las medidas necesarias y suficientes para prevenir un derrame de relave durante su conducción a través de tuberías.

- Formulario: Cronograma de inspecciones⁵⁵

Este formulario evidencia que se realizó inspecciones en los meses de mayo y noviembre del 2012 a los gaviones, tres (3) veces cada mes y en tres (3) sectores diferentes. Es decir, se inspeccionó el dique que se encuentra en la parte inferior del talud donde se ubica la línea de conducción de relaves (tubería) que fue materia de inspección; sin embargo, el documento no evidencia inspecciones a la tubería y el respectivo canal de contingencia.

En ese sentido, el formulario en cuestión no es un medio probatorio suficiente para determinar que Los Quenuales haya implementado las medidas necesarias y suficientes para prevenir un derrame de relave durante su

⁵² ROBERTS, Hewitt y ROBINSON, Gary. ISO 14001 Sistema de Gestión Medioambiental. Internacional Thomson Editores. Traducción española Editorial Paraninfo. Segunda edición, Madrid, 2003, p. 284.

⁵³ Folio 69 del Expediente.

⁵⁴ La función del espesamiento es la de recuperar el agua usada en el proceso de flotación; el relave tiene que eliminar agua para su posterior disposición en la cancha de relave.

⁵⁵ Folio 70 del Expediente.





conducción a través de tuberías.

- Formulario: Memorándum Planta (PRY-015-12)⁵⁶

Se trata de un informe de inspección de tuberías y coplas de las bombas Metso N° 1 y 2, así como del mantenimiento del canal de contingencia secundario de las tuberías de las bombas Metso N° 1 y 2 realizados el 14 de junio del 2012.

Al respecto, dichas inspecciones y mantenimiento fueron efectuadas con una anticipación de más de 4 meses a la ocurrencia del derrame de relave, tiempo en el que pueden ocurrir diversos eventos como lluvias, deslizamientos, entre otros que afecten el canal de contingencia.

Por dicha razón, el Memorándum Planta (PRY-015-12) no configura un medio probatorio suficiente para determinar que Los Quenuales haya implementado las medidas necesarias y suficientes para prevenir un derrame de relave durante su conducción a través de tuberías.

- Formularios Memorándum Planta (PRY-016-12 y PRY-014-13)⁵⁷

Se trata de informes de inspección y mantenimiento de tuberías, coplas y canales de las bombas Metso N° 1 y 2 realizados en el segundo semestre del 2012 (6 y 17 de noviembre del 2012) y en el primer trimestre del 2013 (19 de junio del 2013).

En tal sentido, al tratarse de medidas ejecutadas con posterioridad al derrame de relaves, no configuran medidas de previsión que hayan podido evitar dicho accidente ocurrido el 2 de noviembre del 2012.

- Cronograma de mantenimiento cunetas - 2012⁵⁸

De este cronograma se desprende que el mantenimiento a las cunetas que contienen las tuberías de las bombas Metso N° 1 y 2 y a las cunetas del acceso a la casa de bombas fue programado para los meses de junio y diciembre del 2012.

Debe tenerse en cuenta que de la inspección realizada en junio del 2012 a la fecha de la ocurrencia del derrame de relaves (2 de noviembre del 2012) transcurrió aproximadamente cinco (5) meses, tiempo en el que pueden ocurrir diversos eventos como lluvias, deslizamientos, entre otros, que afecten el canal de contingencia de la tubería que transporta relave.

Por tanto, el Cronograma de Mantenimiento Cunetas - 2012 no configura un medio probatorio suficiente para determinar que Los Quenuales haya implementado las medidas necesarias y suficientes para prevenir un derrame de relave durante su conducción a través de tuberías.

121. A manera de conclusión sobre las herramientas de gestión y controles

⁵⁶ Folio 71 al 74 del Expediente.

⁵⁷ Folios 74 al 81 del Expediente.

⁵⁸ Folio 82 del Expediente.





operacionales implementados por Los Quenuales relacionados al manejo de relave, la Dirección de Fiscalización considera que no ha quedado acreditado que el titular minero haya adoptado medidas de previsión en el sistema secundario de transporte de relave a fin de evitar el desacople de la tubería y el derrame de relave al suelo ocurrido el 2 de noviembre del 2012.

122. Por otro lado, Los Quenuales alega que el derrame de relave se produjo sobre áreas constituidas por material de préstamo (talud de material de relleno, plataforma de acceso interno y plataforma de línea férrea), las cuales no están incluidas en el concepto de suelo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Por tanto, la autoridad no puede afirmar que existió una afectación de dicho componente ambiental.
123. Sobre el particular, cabe advertir que el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, por el cual se aprueban los estándares de calidad ambiental para suelo, no resulta aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que fue promulgado con fecha posterior a las Supervisiones Especiales 2012; por lo que será considerado únicamente de modo referencial para efectos de utilizar el concepto de suelo allí establecido.
124. El Anexo 2 del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM⁵⁹ señala que el suelo es: *"Material no consolidado compuesto por partículas inorgánicas, materia orgánica, agua, aire y organismos que comprenden desde la capa superior de la superficie terrestre hasta diferentes niveles de profundidad"*.
125. En ese mismo sentido, Gliessman señala que el suelo incluye material derivado de las rocas, sustancias orgánicas e inorgánicas derivadas de organismos vivos, aire y agua que ocupan los espacios entre las partículas del suelo. Agrega que el suelo está compuesto de cuatro horizontes principales: el orgánico y tres horizontes minerales⁶⁰.
126. En esa línea, para que se determine que el derrame de relave ocurrido el 2 de noviembre del 2012 no entró en contacto con suelo natural, no basta con evidenciar que la capa de la superficie del suelo corresponde a material de préstamo, sino que además debe probarse que dicha capa es impermeable y no permita la infiltración del relave a una capa inferior donde se asienta algún horizonte de suelo natural.
127. Los Quenuales presentó la imagen de la ejecución de una calicata correspondiente a la zona impactada por el derrame de relave⁶¹, a través de la cual pretende demostrar que el suelo está conformado por material de préstamo y losa de concreto y, por tanto, que no es suelo natural.
128. En cuanto a ello, es preciso indicar que una calicata es un método de muestreo

⁵⁹ Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobados por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM

*"Anexo II
Definiciones
(...)"*

Suelo: Material no consolidado compuesto por partículas inorgánicas, materia orgánica, agua, aire y organismos, que comprende desde la capa superior de la superficie terrestre hasta diferentes niveles de profundidad".

⁶⁰ GLIESSMAN, Stephen R. *Agroecología Procesos Ecológicos en Agricultura Sostenible*. Primera edición. Costa Rica: 2002, pp. 101 y 104.

⁶¹ Folio 139 del Expediente.





de suelos que consiste en la excavación de un terreno que puede ser realizada a mano o con equipos especiales, como una excavadora de zanjas⁶². A través de este método se puede ver y examinar un perfil de suelo en su estado natural, esto es, la estratigrafía⁶³ del subsuelo.

129. Sin embargo, al margen del conocimiento de la estratigrafía del suelo, la calicata no permite conocer con exactitud las propiedades del suelo o los materiales que lo componen, siendo que en el caso que el administrado quisiera demostrar la baja infiltración del suelo sería necesario que determine el coeficiente de permeabilidad de este componente mediante un estudio geotécnico del sitio sustentado con ensayos de laboratorio que realicen las pruebas de permeabilidad, análisis granulométrico y químicos.
130. En ese sentido, la calicata ejecutada por Los Quenuales no es un medio de prueba suficiente para determinar que el suelo impactado por el derrame de relave esté compuesto por elementos que garanticen su impermeabilidad, lo que pondría en riesgo al suelo, subsuelo y a las aguas subterráneas.
131. En efecto, de la planta concentradora de la Unidad Minera "Yauliyacu" se obtiene Zinc, Cobre, Plomo y Plata; por lo que, el relave proveniente de dicho proceso es generador de acidez y, por tanto, puede producir ácido sulfúrico (sustancia altamente corrosiva) en combinación con la lluvia y el oxígeno del aire, que afectaría a los seres vivos que habitan en el suelo o en el agua subterránea⁶⁴.
132. Adicionalmente, Los Quenuales señala que en los actuados del presente procedimiento no se evidencia que las muestras del supuesto suelo hayan sido tomadas por el OEFA siguiendo un protocolo y/o un procedimiento técnico aceptado que asegure su representatividad. Agrega que los informes de ensayo que contienen los resultados de los análisis de las muestras de suelo del laboratorio Inspectorate no cuentan con sello y número de registro que garantice su acreditación ante el Indecopi; por lo que, no pueden ser tomados en cuenta.
133. Tanto el procedimiento de toma de muestras como los análisis y resultados son necesarios al momento de determinar la existencia de un daño ambiental o el incumplimiento de límites máximos permisibles. Siendo ello así y teniendo en consideración que la presente imputación está referida a la falta de adopción de medidas de previsión y control que impidan una afectación al ambiente, no resulta primordial analizar las cuestiones alegadas por el administrado.
134. De esta manera, basta con demostrar la falta de adopción de medidas de previsión y control por parte de Los Quenuales que hayan podido evitar el derrame de relave y que este entre en contacto con el suelo para determinar la existencia de su responsabilidad administrativa por incumplir el Artículo 5° del

⁶² Para acceder la definición completa de calicata, véase:
http://geotecnia.idem.cl/?page_id=415ftp://ftp.fao.org/fi/CDrom/FAO_training/FAO_training/general/x6706s/x6706s02.htm

⁶³ La Estratigrafía es la rama de la Geología que trata del estudio e interpretación, así como de la identificación, descripción y secuencia tanto vertical como horizontal de las rocas estratificadas; también se encarga de la cartografía y correlación de estas unidades de roca, determinando el orden y el momento de los eventos en un tiempo geológico determinado, en la historia de la Tierra. Al respecto ver <http://portalweb.sgm.gob.mx/museo/introducción-estratigrafia>.

⁶⁴ Guía ambiental para el manejo de drenaje ácido de minas. Disponible en:
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/quias/manedrenaje.pdf>.





RPAAMM.

135. Finalmente, Los Quenuales indica que no existe relación de causalidad entre la afectación al presunto suelo y el derrame de relave, toda vez que ningún informe de laboratorio evidencia algún análisis por metales del relave.
136. En este punto, cabe reiterar que de la planta concentradora de la Unidad Minera "Yauliyacu" se obtiene metales de Zinc, Cobre, Plomo y Plata, por lo que los residuos provenientes de dicha planta (relave) también obtendrán un porcentaje de dichos metales. Siendo esto así, el derrame de relave sobre el suelo ocasionará que se genere un daño ambiental, ya sea potencial o real.
137. Por tanto, no resulta necesario contar con análisis por metales del relave, toda vez que este es un residuo que tiene la potencialidad de afectar al ambiente. En este caso en particular, el relave entró en contacto con el suelo, afectándolo potencial o realmente.
138. De acuerdo a todo lo expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que el titular minero no ejecutó medidas de previsión y control necesarias, idóneas y eficaces en el sistema secundario de conducción de relave desde la bomba Metso 1 hacia la poza de emergencia, a fin de evitar e impedir que se produzca el derrame de relave sobre suelo. Dicha conducta configura una infracción al Artículo 5° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Los Quenuales en este extremo.

IV.6 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Los Quenuales no presentó el informe de investigación del derrame de relave ocurrido el 2 de noviembre del 2012 en la Unidad Minera "Yauliyacu"

IV.6.1 La obligación del titular minero de presentar informes de investigación de accidente ambiental dentro de los diez días calendario de ocurrido el evento

139. La Resolución N° 013-2010-OS/CD fue aprobada para regular el procedimiento del reporte de emergencias en la actividad minera.
140. El Artículo 3° de la referida norma⁶⁵ define a la emergencia como una situación generada por el riesgo inminente u ocurrencia súbita de daños materiales generado, a su vez, por los eventos que se muestran en el siguiente cuadro:

⁶⁵ Procedimiento para el reporte de emergencias en las actividades mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS-CD

"Artículo 3°.- Definiciones

Para fines de aplicación de la presente resolución se considera las siguientes definiciones:

Accidente.- Todo suceso eventual e inesperado que causa lesiones, daños a la salud o muerte, daños materiales, daño ambiental o pérdida de producción. Por los daños a la salud, los accidentes se clasifican en: leve, grave o fatal.

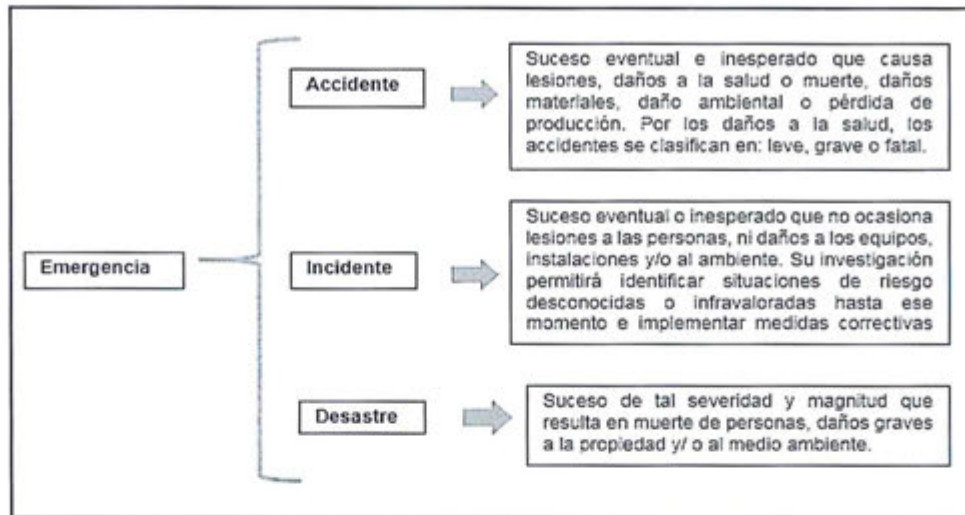
Daño ambiental.- Es todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Emergencia.- Situación generada por el riesgo inminente u ocurrencia súbita de daños materiales, a las personas, y/o al ambiente que requiere una movilización de recursos. Una emergencia puede ser causada por: incidentes, accidentes o desastres.

Incidente.- Suceso eventual o inesperado que no ocasiona lesiones a las personas, ni daños a los equipos, instalaciones y/o al ambiente. Su investigación permitirá identificar situaciones de riesgo desconocidas o infravaloradas hasta ese momento e implementar medidas correctivas para su control.

Desastre.- Suceso de tal severidad y magnitud que resulta en muerte de personas, daños graves a la propiedad y/o al medio ambiente."





Fuente: Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

141. Del cuadro anterior se desprende que un accidente es un suceso eventual e inesperado que causa daño ambiental; es decir, que genera efectos negativos actuales o potenciales en el ambiente.
142. El Artículo 4° de la Resolución N° 013-2010-OS/CD⁶⁶ dispone que las empresas supervisadas están obligadas a reportar, entre otros, los accidentes ambientales.
143. Asimismo, el Numeral 5.3 del Artículo 5° de la Resolución N° 013-2010-OS/CD⁶⁷ señala que las empresas deben presentar ante el OEFA⁶⁸, vía mesa de partes, un informe de investigación del accidente ambiental dentro de los diez (10) días de su ocurrencia.
144. En ese sentido, corresponde determinar si Los Quenuales presentó o no el informe de investigación correspondiente al derrame de relave ocurrido el 2 de noviembre del 2012 dentro del plazo legal.

IV.6.2 Análisis del hecho imputado N° 2: Falta de presentación del informe de

⁶⁶ Procedimiento para el reporte de emergencias en las actividades mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS-CD

"Artículo 4.- Obligación de presentar reportes de emergencias en las actividades mineras.

Las empresas supervisadas están obligadas a reportar ante la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, las siguientes emergencias en seguridad e higiene minera y medio ambiente:

Accidentes fatales.
Accidentes graves.
Accidentes ambientales.
Desastres".

⁶⁷ Procedimiento para el reporte de emergencias en las actividades mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS-CD

"Artículo 5°.- Procedimiento de reporte de emergencias

5.3 La empresa supervisada deberá remitir a OSINERGMIN, vía mesa de partes, dentro de los diez (10) días calendario de ocurridos los hechos, el Informe de investigación, según corresponda, utilizando los siguientes formatos:

(...)

Formato N° 5: Informe de investigación de accidente ambiental".

⁶⁸ Si bien la norma hace referencia que el reporte de investigación debe ser presentado al Osinergmin, debe entenderse que también debe ser remitido al OEFA en cuanto el evento tenga relación con aspectos ambientales.



investigación de accidente ambientala) Hecho detectado por la Dirección de Supervisión

145. El 2 de noviembre del 2012 Los Quenuales reportó el derrame de relave ocurrido en la Unidad Minera "Yauliyacu"; con posterioridad a dicha comunicación, el 12 y 13 de noviembre del 2012 Los Quenuales remitió al OEFA dos cartas en las que señalaba que no se encontraba sujeto a las disposiciones contenidas en la Resolución N° 013-2010-OS/CD.
146. De acuerdo a los medios probatorios que obran en el expediente, se constata que únicamente a través de dichas comunicaciones Los Quenuales informó al OEFA sobre el derrame de relave ocurrido el 2 de noviembre del 2012.
147. De este modo, el titular minero no habría presentado el informe de investigación correspondiente que debía contener información más detallada y precisa de aquella brindada al OEFA el mismo día de ocurrido el derrame de relave.

b) Medios probatorios actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador

148. Para el análisis de la presente imputación se toma en cuenta los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Correo electrónico del 2 de noviembre del 2012.	Documento mediante el cual Los Quenuales informó por primera vez el derrame de relave ocurrido en la Unidad Minera "Yauliyacu".
2	Cartas del 12 y 13 de noviembre del 2012.	Comunicaciones a través de las cuales Los Quenuales señala que no se encuentra sujeto al Procedimiento para el reporte de emergencias.

c) Análisis de los descargos

149. Los Quenuales alega que el derrame de relave no puede ser calificado como un accidente ambiental, toda vez que no afectó el componente suelo ni ocasionó daño al ambiente; agrega que tampoco puede ser considerado como un desastre porque no ha sido de tal magnitud que haya resultado en muerte de personas, daños graves a la propiedad y/o al ambiente. En ese sentido, concluye que no se encontraba obligada a presentar un informe de investigación a la autoridad competente.
150. Para la configuración de un accidente ambiental deben concurrir los siguientes elementos: i) que se trate de un hecho eventual o inesperado; y, ii) que genere daño ambiental real o potencial.
151. Un hecho es eventual cuando existe la posibilidad de que se produzca ante determinadas circunstancias, por encontrarse sujeto a cualquier evento o contingencia⁶⁹; asimismo, un hecho es inesperado cuando ocurre de modo sorpresivo⁷⁰.

⁶⁹ Definición establecida por la Real Academia de la Lengua Española. Ver: <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=eventual>

⁷⁰ Definición establecida por la Real Academia de la Lengua Española. Ver:





152. En el presente caso, el derrame de relave ocurrido el 2 de noviembre del 2012 fue un hecho eventual, toda vez que se produjo debido a una contingencia: desacople de la tubería que transporta el relave. De igual manera, fue un hecho inesperado, toda vez que el titular minero no imaginó que iba a ocurrir un desperfecto en el sistema secundario de conducción de relave que lo obligara a paralizar las bombas principal y auxiliares de conducción de relave y la producción en la planta concentradora, tal como informó al OEFA el mismo día de ocurrido el accidente.
153. En cuanto a la generación de un daño ambiental real o potencial, se debe reiterar que el derrame de relave sobre el suelo puede afectar dicho componente por los elementos que lo conforman, como metales de Zinc, Cobre, Plomo y Plata. Existe además el riesgo de que dicha afectación se extienda hasta las aguas subterráneas por la infiltración al subsuelo de las precipitaciones en contacto con el relave derramado.
154. Por lo tanto, el derrame de relave constituye un accidente ambiental, toda vez que fue un hecho eventual e inesperado que impactó al suelo y ocasionó un riesgo de daño a otros componentes ambientales.
155. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Los Quenuales no cumplió con presentar el informe de investigación del derrame de relave ocurrido el 2 de noviembre del 2012. Dicha conducta infringió lo establecido en el Numeral 5.3 del Artículo 5° de la Resolución N° 013-2010-OS/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Los Quenuales en este extremo.

IV.6 **Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Los Quenuales**

156. Tal como se ha señalado en el Acápite III.1 de la presente resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor y sin perjuicio de la multa que corresponda, se dictará la medida correctiva que resulte aplicable. En ese sentido, al verificarse la responsabilidad administrativa de Los Quenuales respecto de los hechos imputados N° 1 y 2, corresponde analizar si procede la aplicación de medidas correctivas.

IV.6.1 Objetivo, marco legal y condiciones

157. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁷¹.
158. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el*

<http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=inesperado>

⁷¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo, Lima, p. 147.





marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

159. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
160. En este contexto, corresponde analizar si para las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

IV.6.2 Procedencia de la medida correctiva

- a) Conducta infractora N° 1: Falta de adopción de las medidas de previsión adecuadas en el sistema secundario de conducción de relave desde la bomba Metso 1 hacia la poza de emergencia, a fin de evitar su derrame sobre suelo

161. En el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditado que Los Quenuales vulneró lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM, toda vez que no adoptó las medidas de previsión y control que eviten que los relaves entren en contacto con el suelo producto del desacople de la tubería que transporta el relave y la falta de mantenimiento del canal de contingencia.
162. El 29 de agosto del 2013 Los Quenuales presentó el documento denominado "Herramientas de gestión y control operacionales relacionados al manejo de relave", en el que se encuentra el Formulario Memorándum PRY-016-12. Tal como se indicó anteriormente, este se trata de un informe de inspección y mantenimiento de las tuberías, coplas y canales de las bombas Metso 1 y 2 que fueron ejecutados con posterioridad al derrame de relave (6 y 17 de noviembre del 2012).
163. En el referido formulario se especifica que, con posterioridad al desacople de la tubería y al derrame de relave ocurrido el 2 de noviembre del 2012, Los Quenuales realizó las siguientes actividades:
- (i) Lavó la tubería de la bomba Metso N° 1 y 2.
 - (ii) Limpió el canal de contingencia que sostiene las tuberías.
 - (iii) Evacuó los residuos sólidos generados del derrame.
 - (iv) Construyó una mampostería del talud adyacente al canal de contingencia y gaviones.
 - (v) Construyó una barrera de madera para evitar que la erosión del talud obstruya el canal de contingencia.
164. Para acreditar lo señalado, la empresa presenta las siguiente fotografías⁷²:

⁷² Folios 74 al 76 del Expediente.





165. De lo antes expuesto, se verifica que Los Quenuales cumplió con subsanar la conducta infractora, toda vez que ha ejecutado medidas correctivas de limpieza tanto del canal de contingencia como del suelo impregnado con relave; asimismo, implementó medidas que ayudarán a evitar en un futuro este tipo de accidente materia del presente procedimiento, como la implementación de una barrera que contenga el talud y evite desprendimiento de tierra hacia el canal de contingencia.
166. En tal sentido, la Dirección de Fiscalización considera que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, en aplicación al Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
- b) Conducta infractora N° 2: Falta de presentación del informe de investigación de accidente ambiental dentro de los diez días calendario de ocurrido el derrame de relave en la Unidad Minera "Yauliyacu"

167. En el presente caso ha quedado acreditado que Los Quenuales vulneró lo dispuesto en el Numeral 5.3 del Artículo 5° de la Resolución N° 013-2010-





OS/CD, toda vez que no cumplió con presentar el informe de investigación de accidente ambiental a la autoridad competente.

168. En función del tiempo transcurrido y teniendo en consideración las acciones de supervisión de la autoridad administrativa y las medidas ejecutadas por el administrado, resulta irrelevante solicitar la presentación del referido informe puesto que la información que contendría ya no podría ser verificada a través de acciones de fiscalización posteriores por parte del OEFA.
169. Por lo antes expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que no amerita la imposición de una medida correctiva en este extremo.
170. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, en caso la presente resolución adquiera firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

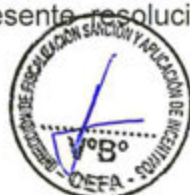
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Minera Los Quenuales S.A., por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora
1	El titular minero no adoptó las medidas de previsión adecuadas en el sistema secundario de conducción de relave desde la bomba Metso 1 hacia la poza de emergencia, a fin de evitar o impedir su derrame sobre suelo.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	El titular minero no presentó el informe de investigación de accidente ambiental dentro de los diez (10) días calendarios de ocurrido el derrame de relave en el área del sistema secundario de conducción de relave desde la Bomba Metso 1 hacia la poza de emergencia.	Numeral 5.3 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Empresa Minera Los Quenuales S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o





apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁷³, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁷³

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".



